

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SORAYA MAGALY CASTELLANOS.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2019-00263-01

I. AUTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹, contra el auto del 21 de febrero de 2020², por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda interpuesta por la señora **SORAYA MAGALI CASTELLANOS RUIZ** contra la **NACIÓN-UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

SORAYA MAGALI CASTELLANOS RUIZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**³, con el fin de que se declare nula la

¹ Folios 76-77 archivo digital del expediente.

² Folio 74 ibídem.

³ Folios 2-11 ibídem.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

respuesta a la reclamación conocida el día 8 de junio de 2017⁴, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la actora; así como también, declarar la nulidad de la Resolución 1960 de 2017⁵, expedida por entidad demandada y con la cual se negó el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En consecuencia, pretende que se condene al ente universitario al pago de sesenta y ocho (68) meses de salarios que dejó de percibir la demandante, así como el pago de las vacaciones, los correspondientes aportes en salud y pensión y la indexación de las sumas adeudadas.

Surtido el correspondiente reparto del proceso⁶, le correspondió conocerlo a este Tribunal Administrativo, el cual al hacer el estudio de admisibilidad del mismo, determinó mediante el auto interlocutorio 246 del 02 de mayo de 2019⁷, inadmitir la demanda debido a que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía; para lo cual, concedió un término improrrogable de diez (10) días a partir de su notificación, para que la parte actora subsane el defecto so pena de rechazo.

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal otorgado⁸, mediante el auto interlocutorio 430 del 10 de julio de 2019⁹, esta entidad procedió a efectuar el estudio de competencia, en donde encontró que no era competente por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en razón a que el monto de este no excedía los 50 SMLMV que predica el artículo 152.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida, para su conocimiento, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Realizado el nuevo trámite de reparto del proceso¹⁰, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que al efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, mediante auto del 21 de febrero de 2020¹¹, determinó rechazarla por haber operado el fenómeno jurídico de

⁴ Folios 17-19 ibídem.

⁵ Folios 34-38 ibídem.

⁶ Folio 42 ibídem.

⁷ Folio 58 ibídem.

⁸ Folios 65 ibídem.

⁹ Folio 66 ibídem.

¹⁰ Folio 69 ibídem.

¹¹ Folio 74 ibídem.

caducidad de la acción, de conformidad al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que más adelante se expondrán.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

En la providencia recurrida (Folio 74, expediente), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó por caducidad del medio de control interpuesto por la señora SORAYA MAGALI CASTELLANOS contra la NACIÓN-UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, precisando como argumentos:

(...) "Así las cosas, el plazo de 4 meses para que la señora CASTELLANOS RUIZ presentara la nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día siguiente en el que se notificó el último acto acusado, es decir, a partir del 23 de agosto de 2017.

En tales condiciones, la demandante tenía, en principio, desde el 23 de agosto hasta el 23 de diciembre de 2017 para presentar la demanda, sin embargo como radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio el 05 de diciembre de esa anualidad, faltando para esa fecha 18 días calendario para el vencimiento del término general de los 4 meses, la caducidad se interrumpió hasta cuando se declaró fallida la conciliación, lo que ocurrió el 29 de enero de 2018.

Superado el trámite de la conciliación, a la parte demandante le quedaban 18 días calendario que iniciaron el 30 de enero y finalizaron el 16 de febrero de 2018, no obstante la demanda solamente fue impetrada ante esta jurisdicción el 29 de mayo de ese mismo año, es decir casi 4 meses después cuando ya había caducado la acción." (...)

Tal como se mencionó anteriormente, la decisión del *a-quo* estuvo basada en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual constituye el término de cuatro (4) meses para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

En escrito del 27 de febrero de 2020 (Folios 76-77 expediente), la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 21 de febrero de

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

2020, oportunidad dentro de la cual expone que, conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe aplicar lo contemplado en el numeral 1, literal C; el cual refiere a que, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; toda vez que, el asunto de debate jurídico emana de un acto administrativo que niega el pago de prestaciones periódicas.

En ese sentido, solicitó que se conceda el recurso de apelación para que se resuelva favorablemente la admisión de la demanda y se continúe el trámite procesal correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125¹², 153¹³, 180 (numeral 6, inciso 1º)¹⁴, 243 (numeral 1)¹⁵ y 244 (numeral 3)¹⁶ del CPACA, en concordancia con el inciso final del artículo 12¹⁷ del Decreto 806 de 2020, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual, negó la excepción de caducidad.

¹² **Artículo 125.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...*

¹³ **Artículo 153.** *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...*

¹⁴ **Artículo 180:** *Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

6. *Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso».

¹⁵ **Artículo 243:** *Apelación (...)* También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

3. *El que rechace la demanda."*

¹⁶ **Artículo 244:** *Trámite del recurso de apelación contra autos. (...)*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".*

¹⁷ **Artículo 12.** *Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si debe ser rechazada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la ciudadana SORAYA MAGALI CASTELLANOS RUIZ contra la NACIÓN-UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS por pérdida de la oportunidad para promover el medio de control de conformidad al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo determinó el *a-quo*, o por el contrario, debe ser admitida conforme al numeral 1, literal C del mismo articulado por tratarse de prestaciones periódicas, tal como lo pretende la parte recurrente.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Marco Jurídico

3.1. Oportunidad para promover el medio de control.

La caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo, implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados; y concretamente cuando pretende demandarse un acto administrativo y no se emplea la acción judicial de forma oportuna, se pierde la posibilidad de enjuiciarlo en vía jurisdiccional.

Sobre el término para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral segundo del literal d) del de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...)”.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

La Corte Constitucional, ha precisado en cuanto a la caducidad como presupuesto de acción, y su limitante para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo siguiente¹⁸:

“La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.

(...)

46.- De acuerdo con lo señalado previamente se advierte que: (i) la nulidad y el restablecimiento del derecho constituye un medio de control judicial de los actos particulares proferidos por la administración, a través del cual se busca desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo y obtener la consecuente indemnización de los perjuicios; (ii) a través de la caducidad se limita el tiempo durante el que se puede acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias y, por ende, constituye un presupuesto procesal, y (iii) la fijación de términos de caducidad privilegia la seguridad jurídica y el interés general, razón por la que el análisis de su cumplimiento es objetivo y puede ser declarada de oficio.”

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁹, se refiere a la caducidad como «*un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para su reclamación judicial, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”*²⁰», señalando que la propia dinámica de la administración exige seguridad jurídica, por lo que las decisiones y actuaciones que generan efectos en el mundo jurídico, solo pueden demandarse dentro de los límites temporales fijados por el legislador.

Conforme a lo anterior, se colige que el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es oportuno cuando se presenta dentro del término

¹⁸ Sentencia SU 498 de 2016.

¹⁹ Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 08001-23-33-000-2018-00297-01(5385-18).

²⁰ Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, salvo las excepciones establecidas en la ley, dentro de las que se encuentra entre otras, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o que versen sobre actos productos del silencio administrativo, en cuyo caso, no habrá término de caducidad.

Así mismo, debe precisarse que las prestaciones periódicas son las que tienen vocación de permanecer en el tiempo, como ocurre en los casos en que se controvierten derechos pensionales, y este concepto por vía jurisprudencial se ha hecho extensivo a aquellos emolumentos derivados de una relación laboral, bajo el entendido de que las prestaciones que surgen tienen la característica de ser periódicas, por lo que los actos administrativos que resuelven las reclamaciones de esta naturaleza no se someten a la caducidad de la acción, siempre que permanezca el vínculo laboral. Así lo ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción²¹ en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de la corporación que en capítulos anteriores se trajo a colación, conforme a la cual se ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de los cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado este, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado (...).”

Bajo las anteriores consideraciones se impone a la Sala resolver el asunto que es objeto de análisis, determinando a continuación si hay lugar a declarar la caducidad, o si por el contrario, como consecuencia de su inoperancia debe admitirse la demanda para que continúe su trámite procesal.

4. Caso concreto.

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte actora, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 21 de febrero de 2020, que rechazó la

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 26 de noviembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 08001-23-33-000-2014-00188-01(3933-15).

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **SORAYA MAGALI CASTELLANOS RUIZ** contra la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Antes de realizar el análisis de caducidad, para esta Sala es claro que, conforme a lo dicho anteriormente, se debe establecer si aún se mantiene el vínculo laboral entre la demandante, quien pretende el pago de las prestaciones de carácter periódico, y la entidad universitaria demandada, pues de no mantenerse vigente, no es posible hablar de periodicidad del pago de las prestaciones solicitadas y por ende, la exigencia de los mismos por vía judicial depende del término de los cuatro (4) meses establecidos numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, del expediente se desprende que, cuando la parte demandante presentó la demanda por primera vez, la cual se surtió el reparto a esta Corporación, a folio 52 del cuaderno de primera instancia se vislumbra que, mediante auto de trámite No. 084 del 27 de febrero de 2019, se requirió a la señora CASTELLANOS RUIZ para que acreditara dentro del término de quince (15) días si para ese momento prestaba sus servicios como docente en la Universidad de los Llanos y en caso de que la respuesta fuera negativa, indicara a partir de qué momento se desvinculó y si la entidad lo había hecho a través de un acto administrativo; para lo cual, se ofició mediante el oficio de Secretaría No. SGTAM 19-1015 del 13 de marzo de 2019, visto a folio 55 del expediente.

Seguidamente, en cumplimiento de lo requerido, mediante oficio del 11 de marzo de 2019²², suscrito por el jefe de personal de la Universidad de los Llanos, se logra determinar que para ese momento la docente SORAYA CASTELLANOS RUIZ se encontraba vinculada con la Universidad de los Llanos como docente ocasional de tiempo completo, adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas, nombrada mediante Resolución Rectoral No. 0052 de 2019, en el periodo comprendido del 23 de enero al 22 de diciembre de la misma anualidad.

Posteriormente, después de haberse surtido nuevamente el trámite de reparto por haberse declarado la falta de competencia del Tribunal Administrativo en razón a la

²² Respaldo Folio 56, archivo digital del expediente.

cuantía, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; que conoció del asunto en primera instancia; mediante auto del 11 de octubre de 2019²³, requirió a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días informara y acreditara si la señora CASTELLANOS RUIZ, para ese momento, prestaba sus servicios como docente en la Universidad de los Llanos y en caso de que la respuesta fuera negativa, indicara a partir de qué momento se desvinculó y si la entidad lo había hecho a través de un acto administrativo.

Ante este requerimiento, dentro del expediente no obra documento alguno que permita determinar que la demandante haya allegado o no lo requerido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, pero es importante resaltar que, ya se encontraba dentro del expediente la acreditación solicitada por el Tribunal Administrativo del Meta, tal como se mencionó previamente, visto al respaldo del folio 56 del cuaderno de primera instancia.

De igual forma, del requerimiento hecho por esta Corporación, se dio la oportunidad a la demandante de que en caso de que no estuviera vinculada laboralmente con la Universidad de los Llanos, entidad demandada, indicara el momento de desvinculación con la misma y si la entidad lo había hecho mediante un acto administrativo; a lo cual, no se allegó información al respecto por la parte actora sino que se confirmó el vínculo laboral existente entre ambas partes en lo que concierne a la anualidad de 2019, lo cual permite inferir que al momento de la presentación de la demanda en el año 2018²⁴, la relación laboral aún seguía vigente y sin solución de continuidad.

Esta situación también puede confirmarse al analizar que, al momento de subsanar la demanda conforme lo ordenaba el auto interlocutorio No. 246 del 02 de mayo 2019²⁵, la estimación razonada de la cuantía de la demanda establece los periodos intersemestrales adeudados por el ente universitario a la demandante, dentro de los cuales, el último corresponde "*Del I periodo académico del 2017 al II periodo académico del 2018*"²⁶, permitiendo inferir lo anteriormente planteado respecto a la vigencia de la relación laboral en la anualidad del 2018.

²³ Folio 71 ibídem.

²⁴ Esto es el 29 de mayo de 2018.

²⁵ Folio 58, expediente digital.

²⁶ Folio 64 ibídem.

No obstante, debe mencionarse que dentro del material probatorio no se encuentra una certificación completa de la historia laboral de la demandante que permita, hasta este momento procesal, determinar con certeza que el vínculo laboral entre las partes al momento de presentar la demanda se encontraba vigente, siendo este documento el medio de prueba idóneo para esclarecer el asunto en cuestión.

Siguiendo con el análisis del caso, como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada ante esta jurisdicción el 29 de mayo de 2018, tal como consta en el acta de reparto individual vista a folio 42 del expediente, debe inferir esta Sala que, para ese momento la demandante se encontraba aun vinculada laboralmente a la entidad universitaria demandada, de conformidad a los planteamientos establecidos en líneas anteriores; así pues, los emolumentos o prestaciones derivados de esa relación laboral mantienen el carácter de periodicidad de pago; y en consecuencia, no existe término de caducidad para la presentación de la demanda por lo que puede impetrarse en cualquier tiempo de acuerdo al numeral 1, literal C del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, cabe señalar que, al tratarse la caducidad de una excepción mixta que puede resolverse en la decisión que ponga fin al proceso, el decreto de las pruebas que se requieran en este sentido, puede incluirse en la etapa probatoria a desarrollarse en el transcurso del proceso, incluso de manera oficiosa. Es decir, que a pesar que en esta etapa del proceso no hayan elementos suficientes que permitan declararla, no dista que en una etapa más avanzada no pueda ser declarada conforme a las disposiciones de Ley establecidas para este efecto.

En esos términos, se revocará la providencia de fecha 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, la cual rechazó la demanda interpuesta por la señora SORAYA MAGALI CASTELLANOS contra la *UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS* por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenará al Juzgado de primera instancia continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 21 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado de origen para que continúe el trámite procesal correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2020), según consta en el Acta No. 61 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9071696428d03ae06e92f92524cdf9b07e475f2a69ce09254a85f3588baf7963

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2020

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2019-00263-01
Auto: Resuelve Apelación Auto